



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE REFORMA DEL ART. 72 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN Y CREACIÓN DEL ART. 41 SEXIES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO ÚNICO

REFORMA DE LA EXCEPCIÓN A LA DEPENDENCIA DE LA INSTANCIA PRIVADA EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA DEL ART. 72 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN Y AGREGADO DEL ART. 41 SEXIES AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1º- Reformar el artículo 72 del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 72.-** Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representante legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél;
- d) En los casos en que se receptare la denuncia de parientes en línea recta, colateral, o por afinidad, o convivientes de una víctima de violencia de género, cuando éstos tuvieren conocimiento y/o sospecha suficiente de algún hecho de violencia de



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

género para con aquellos con quien tienen el parentesco antes aludido o respecto de con quienes convivieren.”

ARTÍCULO 2º- Introdúzcase artículo 41 sexies al Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 41 sexies.-** Serán evaluadas como circunstancias especialmente agravantes, que harán aplicable el tercio superior de la escala penal, si concurriese el siguiente agravante al momento de la comisión y/o la tentativa del delito: cuando concurriese motivos abyectos, tales como odio racial, religioso o político, discriminación, violencia de género, o el desprecio por una condición de vulnerabilidad de la víctima, sea por su edad, condición de persona mayor, condición social o por las tareas que desempeña.

Asimismo, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no podrá hacer uso de criterios de oportunidad si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género o hubiese estado motivado por razones discriminatorias, por el cual se hubiere aplicado el agravante de este artículo.”

ARTÍCULO 3º. – La presente modificación entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.-

ARTÍCULO 4º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que mediante la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, con fecha de sanción 11 de marzo de 2009, y publicada en el Boletín Oficial el día 14 de abril de ese mismo año, se procedió a establecer un marco protectorio y tuitivo a las mujeres en todo el territorio de la República Argentina.

Que, con anterioridad a la sanción y publicación de la norma de marras, se habían sancionado ya en el año 1995 la Ley Nacional N° 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”, y en el año 2005 la Ley Nacional N° de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, ambos plexos normativos que operan como un basamento y un antecedente de la Ley N° 26.485, y que dan prueba cabal de las intenciones de la República Argentina de transitar un camino de reconocimiento de la problemática de la violencia familiar y de la violencia de género en particular.

Que, a más de ello, la República Argentina no sólo encuentra un fundamento tuitivo de esta temática en su derecho de fondo, sino que también lo hace en virtud de la normativa supranacional a la que se ha obligado mediante la suscripción de sendos documentos internacionales, tales como la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994), todas ellas aprobadas por la República Argentina por las Leyes Nacionales N° 23.179 y 24.632, respectivamente. Todo ello sin mencionar ya de por sí la existencia de otros tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos o comúnmente conocido como Pacto San José de Costa Rica, los cuales fueron así reconocidos desde la reforma constitucional del año 1994, y que reconocen la imperiosa necesidad del respeto por los derechos humanos y por los derechos personalísimos de todos los que habiten el suelo de la Nación Argentina.

Que, en tal sentido, se ha continuado en una línea de reconocimiento de los derechos de las mujeres, como por ejemplo la Ley Nacional N° 26.130 para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, la Ley Nacional N° 26.150 de Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la Ley Nacional N° 26.171 de Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras.

Que, ante el importante desafío de continuar en la senda de reconocimientos de los derechos de las mujeres, y ante la gravedad de las situaciones de violencia de género que se continúan sucediendo en la Argentina, y que encuentran en estadísticas y datos que son de público y notorio conocimiento un crecimiento en el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio, es que se ha notado una deficiencia en el actual Código



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Penal de la Nación en lo que refiere a su art. 72, más precisamente en la posibilidad de activar la vía en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada vinculados con la violencia de género de quienes podrían tener conocimiento de dichas situaciones, mas el Derecho no les otorga una herramienta posible en tal sentido.

Que, merced a la falta de un inciso que permita lo antes mentado respecto a los delitos que se enmarcan dentro de la comúnmente denominada violencia de género, es que se propone reformar el art. 72 del Código Penal de la Nación, el cual tendría como agregado un nuevo inciso que daría cuenta de este tipo de situaciones, y que ubicaría la potestad de denunciar en cabeza de los parientes en línea recta, colateral, o por afinidad, o convivientes de una víctima de violencia de género, cuando éstos tuvieren conocimiento y/o sospecha suficiente de algún hecho de violencia de género para con aquellos con quien tienen el parentesco antes aludido o respecto de con quienes convivieren.

Que, lo anterior se refiere en virtud de que quienes son víctimas de violencia de género, en numerosas ocasiones, no disponen de la posibilidad real de efectuar una denuncia de estilo al respecto. Ello se debe a múltiples factores, uno de los principales residiendo en el hecho de que quienes son víctimas de violencia de género suelen ser perseguidas y/o controladas por sus potenciales agresores en todo momento, impidiéndose entonces en los hechos que pueda realizarse la denuncia pertinente.

Que, por otra parte, también sucede el supuesto de que quienes son víctimas de violencia de género puede que sientan miedo y/o temor a realizar la denuncia correspondiente, un miedo fundado en la potencialidad de una mayor violencia y agresividad por parte de su agresor.

Que no debe obviarse el clásico distingo entre delitos de acción pública, de acción pública dependiente de instancia privada y de acción privada, clasificación que es de público y notorio conocimiento y no requiere en esta instancia una mayor profundización. Sin embargo, el hecho de que en múltiples ocasiones las víctimas de violencia de género sean víctimas de delitos de acción pública dependientes de instancia privada -como las lesiones en su formato leve- produce la consabida dificultad de acceso a la Justicia cuando la propia víctima se ve imposibilitada de accionar la vía correspondiente, y el Derecho hasta el momento no le otorga un camino a quien podría coadyuvar en tal sentido. Incluso podría llegar a darse el supuesto de que el contexto de la violencia de género permita que la necesidad de una denuncia de estos terceros premencionados se sume como parte de la violencia psicológica de la que también es víctima la persona susodicha.

Que la distinción previamente referida es de vital importancia porque la violencia de género es, en términos estrictamente jurídicos, una situación que enmarca una serie múltiple de posibles figuras delictivas. Algunos de ellos podrían ser incluso de instancia privada, otros de acción pública dependiente de instancia privada, y otros directamente de acción pública sin mayor nomenclatura. En los delitos de instancia privada, claramente, el legislador original ha optado por dejar solamente en manos de la víctima



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

la decisión de activar la vía punitiva. En cambio, en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, es decir aquellos que requieren sólo un impulso de la víctima y luego se movilizan autónomamente por parte de las autoridades designadas a tal efecto, es que puede realizarse una proposición positiva que mejore el actual sistema y que habilite a sujetos antes no autorizados por el Derecho en orden a que anoticen a la autoridad competente de potenciales y/o efectivas situaciones de violencia de género.

Que en el entendimiento de que crear una simple obligación de denunciar podría tornarse en una criminalización que complejice aún más la situación del delito subyacente no denunciado, en el caso de que así ocurriera, es que se visualizan mejores prácticas que descarten problemáticas tales como la cuestión probatoria: lo dificultoso de probar que alguien estaba en conocimiento de una situación la cual debía denunciar mas no lo hizo. Es por ello que más allá de la propuesta concreta de una reforma al Código Procesal Penal de la Nación, también se propone una reforma en el Código Penal de la Nación en cuanto a determinado grado de parentesco se presente la obligación de denunciar en caso de que conozca algún hecho de violencia de género.

Que así resulta patente el hecho de que en el marco el proceso penal, en realidad, lo que debe hacerse es articular herramientas estatales para arribar con mayor velocidad, celeridad, eficacia y eficiencia a esa persona víctima de violencia de género, articulando una comunicación interestatal rápida al recepcionarse cualquier tipo de denuncia de violencia de género, incluso activándose y habilitándose una instancia privada sin barreras al Estado con potestad para involucrarse en caso de crímenes por más leves que sean sus categorías jurídicas. No olvidando, por su parte, que todo lo que refiere a exclusión de hogar o prohibición de acercamiento, regulaciones de medidas cautelares o medidas previas en el Código Procesal Penal de la Nación, encuentra su regulación específica, estableciéndose las garantías procesales del imputado y los derechos de la víctima.

Que ha de destacarse el siguiente punto neurálgico de esta problemática: cuando se recurre a la Justicia es porque el hecho, en general, ya se ha consumado y ha ocurrido. Si se está a una noción preventivista, es decir, de evitar que ocurran este tipo de hechos, se han de habilitar mecanismos que permitan ir detrás de hechos más leves y que otorgue mayor facilidad a las personas de realizar denuncias y que cualquier esfera estatal actúe rápidamente ante este tipo de hechos, articulándose visitas de trabajadores sociales ante la sola denuncia de existencia de potencial violencia de género, independientemente del delito de que se trate, constatación de la situación en el momento, entre otras posibilidades.

Que teniendo cuenta el trabajo de la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación, creada por Decreto N° 103/2017, resulta oportuno incorporar las pautas de determinación de la pena (art. 40, apartado 3, inciso 2° del citado proyecto) que incluyen como circunstancia especialmente agravante la violencia de género, que hará aplicable el tercio superior de la escala penal, si no concurriesen atenuantes. El texto en cuestión se



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

ve adecuado en el proyecto, y se cita el original, que reza así: “3. *Serán evaluadas como circunstancias especialmente agravantes, que harán aplicable el tercio superior de la escala penal si o concurriesen agravantes: ... 3) Los motivos abyectos, tales como odio racial, religioso o político, discriminación, violencia de género, o el desprecio por una condición de vulnerabilidad de la víctima, sea por su edad, condición de persona mayor, condición social o por las tareas que desempeña.*”

Que, asimismo, resulta coherente con la propuesta sumarle el último párrafo del artículo 71 del proyecto de Reforma del Código Penal en tanto impone una limitación al representante del Ministerio Público Fiscal al establecer que no podrá hacer uso de criterios de oportunidad si el hecho hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género. El texto original que se ha adaptado dice lo siguiente: “*No obstante lo dispuesto en este artículo, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no podrá hacer uso de los criterios de oportunidad si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género o hubiese estado motivado por razones discriminatorias.*”

Si se quisiera avanzar aún más se podrían también incluir aquellas reformas sobre las normas procesales que se presentaron en el proyecto enviado al Senado el 1/10/2019 sobre la misma temática.

Que, por tanto, esta reforma al Código Penal de la Nación se trasuntaría en una herramienta útil a los fines de que el sistema cuente con mayores posibilidades al momento de anotar a las autoridades pertinentes de potenciales hechos de violencia de género, y así actuar en consecuencia.

Diputado de la Nación Firmante:

Autor: Angelini Federico.

Cofirmantes:

Gisela Scaglia

Soher El Sukaria

José Nuñez

Tito Stefani

Gustavo Hein

Hernan Berisso

Ingrid Jetter